

EXPEDIENTE: TEEP-A-037/2013.

**ACTOR: FELIX VARGAS
TEXCUCANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO
DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
TIRSO JAVIER DE LA TORRE
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de junio de
dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del
expediente señalado al rubro formado con motivo del
recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra
de la resolución emitida por la responsable en los autos
del Recurso de Inconformidad RI-19/SMT/2013, el doce

de mayo del año en curso.

GLOSARIO

Actor	Félix Vargas Texcucano
Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Justicia	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Estatal	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
Estatutos	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

RESULTANDO:

I.- El dos de abril de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, emitió convocatoria para elegir a los candidatos a

Presidentes Municipales para participar en la actual Contienda Electoral.

[En lo sucesivo, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece, salvo precisión en contrario]

II.- El doce de abril, el actor solicitó su registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, ante el órgano auxiliar de la Comisión Estatal.

III. El dieciocho de abril la Comisión Estatal emitió el dictamen correspondiente, por medio del cual declaró improcedente la solicitud de registro del actor.

IV.- Inconforme con la resolución de cuenta, el veinte de abril interpuso juicio de nulidad y dos días después promovió recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal; ambos medios de defensa intrapartidista en contra del aludido dictamen.

V.- Ante la falta de resolución de los referidos medios de defensa, el tres de mayo el actor interpuso **juicio ciudadano**, el cual fue radicado con el número de expediente SDF-JDC-70/2013 y resuelto el día diez siguiente. En dicha ejecutoria, se ordenó a la Comisión de Justicia que resolviera ambos recursos.

VI.- En cumplimiento a la sentencia de cuenta, el doce de mayo la Comisión de Justicia dictó las resoluciones correspondientes, juicio de nulidad JN-20/SMT/2013 y recurso de inconformidad RI-19/SMT/2013, desechando el

primero de éstos y respecto del segundo, determinó que resultaban infundados los hechos y agravios, consecuentemente, confirmó el dictamen combatido.

VII. Inconforme con la resolución dictada en el recurso de inconformidad, el diecisiete de mayo el actor nuevamente presentó juicio ciudadano, solicitando que vía *per-saltum* la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera del asunto.

VIII.- Por acuerdo plenario de la referida Sala Regional dictado en los autos del expediente SDF-JDC-117/2013 el veintitrés de mayo determinó reencauzar el citado juicio ciudadano a este órgano jurisdiccional para que en un término de diez días fuera resuelto.

IX.- Por acuerdo de Presidencia de éste Órgano Colegiado de veinticuatro de mayo, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-037/2013 y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

X.- Con fecha veintisiete de mayo, se dictó auto de radicación y reservó acordar sobre la recepción del recurso de apelación, asimismo, requirió diversa documentación a la Comisión Estatal. El veintinueve siguiente, fue cumplimentado dicho requerimiento.

XI.- Al advertir que se encontraba completamente sustanciado el presente expediente el treinta de mayo la Magistrada Ponente dictó auto por el que se ordenó cerrar

la instrucción; formular el proyecto de resolución, tener por recibido el recurso de apelación, por reconocida la personalidad del actor; por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas y solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

XII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el treinta y uno de mayo de dos mil trece, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un ciudadano que considera le fue transgredido su derecho político-electoral ha ser votado y en segundo lugar porque es el Tribunal Electoral

del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, Organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el Órgano Electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO.- Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público. Sirve como criterio orientador el sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al

artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC1ELJ05/91”

Al rendir el informe circunstanciado correspondiente, la responsable manifiesta que el actor presentó de manera extemporánea el medio de impugnación que ahora se resuelve y por lo tanto debe desecharse.

Le asiste la razón, por lo siguiente:

A juicio de este Tribunal y como lo hace notar la responsable en su informe circunstanciado, el medio de defensa hecho valer fue presentado de manera extemporánea por lo que deberá desecharse de plano atento a lo siguiente.

El actor acude a la jurisdicción federal y no a la instancia partidista, por considerar que era la vía idónea para lograr el resarcimiento de un derecho presuntamente vulnerado, no obstante perdió de vista que el plazo para impugnar era de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación correspondiente o bien a partir de que tuviera conocimiento del acto o resolución lesivo de derechos.

Lo anterior, porque de no haber acudido a la jurisdicción federal lo correcto era promover un recurso de apelación dentro de las cuarenta y ocho horas ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dado que lo que impugnaba era una resolución dictada en un recurso de inconformidad; lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 5, fracción III y 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del referido instituto político y que se transcriben a continuación:

“Artículo 5º. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

...

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria;

...

Artículo 16.- Los medios de impugnación previstos en este Reglamento que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata”.

Ahora bien, para que opere la figura jurídica del per saltum que el actor pretendía hacer valer, es presupuesto ineludible la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial

contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

Dicho criterio ha sido recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2007 de texto y rubro siguientes consultable en la página de internet www.te.gob.mx.

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace

así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable”.

En el caso en estudio, el actor hacer valer un medio de defensa vía per saltum ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para impugnar una resolución que le fue desfavorable dictada por un órgano partidista estatal, toda vez que en su concepto, vulneraba sus derecho político electoral de ser votado.

Por considerar que el referido actor debía agotar la cadena impugnativa, la Sala Regional remitió a este Tribunal los autos correspondientes para que se sustanciara y resolviera en vía de recurso de apelación.

Por lo que atento a lo establecido en los artículos 5, fracción III y 16 del Reglamento de Elecciones antes señalados, el juicio ciudadano debió interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas, lo cual en la especie no aconteció.

Ahora bien, la oportunidad en la promoción de los medios de impugnación constituye un requisito de forma que no es subsanable en modo alguno, luego entonces, la presentación extemporánea actualiza irremediablemente la hipótesis de improcedencia y consecuentemente el desechamiento del escrito que lo contenga, toda vez que es esas condiciones no es posible establecer la relación jurídico-procesal entre el incoante y el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o lo beneficie; es un acto procesal vinculado al principio de garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, y derivado de ese principio constitucional, el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto del que se duele, haya sido notificado legalmente, a efecto de que se encuentre en posibilidad de defenderse de él.

Así, jurídica y validamente sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos elementos de la misma: dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos.

Ahora bien, como se desprende de autos, la notificación por medio de la cual el órgano partidista responsable resuelve el recurso de inconformidad, se realizó a las catorce horas con treinta minutos del día catorce de mayo, y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que el actor promovió vía *per saltum*, para impugnar dicha resolución, fue presentado a las dieciséis horas con veintiún minutos del día diecisiete siguiente, por tanto, es inconcuso que el término de cuarenta ocho horas a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del PRI, fue

rebasado y por lo tanto debe producir consecuencias jurídicas.

Analizado lo anterior, este Tribunal advierte que atendiendo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 369 en relación con el diverso 372 fracción III del Código Electoral, que establece:

“Artículo 369

En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

...

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este código.

Artículo 372

Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

...

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia...”

Se actualiza una causal de notoria improcedencia por ser extemporáneo teniendo este cuerpo colegiado que sobreseer el presente asunto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III y 372 III del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por FÉLIX VARGAS TEXCUCANO por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON CABECERA EN EL DISTRITO FEDERAL PARA LA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-117/2013 Y AL PROMOVENTE POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**TIRSO JAVIER
DE LA TORRE SÁNCHEZ**